

Fwd: CONESTATCION DEMANDA PROCESO 2021-507

Olga yepes fonseca <oyefon@gmail.com>

Lun 02/10/2023 16:21

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DDA 2021-507.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Olga yepes fonseca** <oyefon@gmail.com>

Date: lun, 2 oct 2023 a las 11:27

Subject: Fwd: CONESTATCION DEMANDA PROCESO 2021-507

To: Fernando RIOS RESTREP <ferryrestrepo@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Olga yepes fonseca** <oyefon@gmail.com>

Date: vie, 3 sept 2021 a las 16:49

Subject: CONESTATCION DEMANDA PROCESO 2021-507

To: <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes: OLga Yepes Fonseca, en mi condoici'pn de apoderada de uno de los demandados dentro del Proceso de la referencia, adjunto para su trámite contestación de la demanda.

Cordialmente,

OLGA YEPES FONSECA

OLGA VIRGINIA YEPES FONSECA
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL ATLANTICO

Señor Juez: .
82º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO DE JOSE ABEL RINCON CHAUTA CONTRA SEGURIDAD
EL PROGRESO LTDA. Y OTROS. RAD. No. 2021-507.-

MARIA ANDREA PABON OTALORA, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.627.855, en su condición de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE P.H. con NIT No. 830.126.776-1 (entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida con domicilio principal en esta ciudad), manifiesto al señor Juez que confiero poder especial a la doctora OLGA YEPES FONSECA, quién es mayor y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.647.022 de Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 24.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA instaurada por el señor JOSE ABEL RINCON CHAUTA (quienes también es mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá),

Mi apoderada queda ampliamente facultada para pedir, recibir, desistir, transigir, conciliar, pedir pruebas, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y en general para lo que sea necesario en el mejor cumplimiento del presente mandato.

Del señor Juez atentamente,


MARIA ANDREA PABON OTALORA
C. C. No. 39.627.855
Correo Electrónico: portalsalitre@gmail.com

Acepto, 
OLGA YEPES FONSECA
C. C. No. 32.647.022 de B/quilla
T.P. No. 24.177 del C. S. J.
Correo Electrónico: oyefon@gmail.com

OLGA VIRGINIA YEPES FONSECA
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL ATLÁNTICO

Señor Juez:
82º. CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE
J. 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO DE JOSE ABEL RINCON CHAUTA CONTRA EL CONJUNTO
RESIDENCIAL PORTAL EL SALITRE P.H. Y OTROS RAD. No. 2021-00507.

OLGA YEPES FONSECA, mujer, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 24.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.647022 de Barranquilla, actuando en nombre y representación del Conjunto Residencial Portal el Salitre P.H., presuntamente demandado dentro del presente proceso, estando dentro del término, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO. El señor JOSE ABEL RINCON CHAUTA, residió en el Conjunto hasta el día 28 de Noviembre de 2018, lo que no me consta es que fuera arrendatario de la INMOBILIARIA LORENCA LTDA.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Que el señor Rincón hubiese ingresado al Conjunto aproximadamente a las 7 de la noche. Me atengo a lo que resulte probado.

TERCERO: ES CIERTO. EL Conjunto contaba con los servicios de la Empresa de Vigilancia SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.

CUARTO: NO ES CIERTO. Que el Conjunto que represento tenga la custodia de los bienes que están dentro del Conjunto y menos que mi mandante sea responsable

QUINTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado, porque si el vehículo ingresó al Conjunto, los bienes presuntamente hurtados y detallados por el apoderado no fueron entregados a la administración para su seguridad.

SEXTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado.

SEPTIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado.

OCTAVO: NO ME CONSTA la posible responsabilidad que pudiere tener la Inmobiliaria Lorenca Ltda., teniendo en cuenta que de haberse realizado un contrato de arrendamiento entre el aquí demandante y la inmobiliaria, este es un contrato de carácter privado, cuyos términos ignoro.

NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La ley 675 de 2001, faculta a la propiedad horizontal a través de su administrador a contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la copropiedad. PERO LO QUE NO ES CIERTO. Es que sea responsable de los presuntos daños sufridos por el señor JOSE ABEL RINCÓN CHAUTA, porque no está demostrada la presunta responsabilidad de mi mandante o de los empleados del Conjunto, en ese punto me atengo a lo que resulte probado.

DECIMO: NO ES CIERTO. Que pueda endilgarse a mi poderdante responsabilidad, por los hechos acaecidos por el simple que haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley 675 de 2001, hubiese contratado una empresa de Seguridad conforme a la ley, con el cumplimiento de los requisitos exigidos, hay que tener en cuenta que financieramente es imposible tener un vigilante por cada vehículo que tenga el conjunto, efectivamente una persona, hace rondas por todas las zonas comunes del Conjunto verificando que todas las cosas se encuentren en orden.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO. El Conjunto renovó el Contrato con la empresa de VIGILANCIA denominada SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA., por no estar probada la responsabilidad del personal a cargo de prestar el servicio la noche del 3 de Septiembre de 2018, como tampoco ningún tipo de responsabilidad. Es de destacar que los presuntos daños relacionados por el apoderado del demandante no están probados, como tampoco que algunos de los elementos relacionados hubieren estado dentro del vehículo.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que fuere aportada como anexo la demanda, donde le informan al señor apoderado: " Si ud. considera que las actuaciones desplegadas por los guardas de seguridad, y cualquier otra persona que a su entender este vinculada directa o indirectamente con los hechos, atentan directa o indirectamente contra la vida y la integridad personal, contra el patrimonio económico, o constituyen cualquier otro tipo de conducta punible, corresponderá a la Fiscalía General de la Nación y/o a las autoridades policivas. . ."

DECIMO CUARTO: ME ATENGO A lo que resulte probado dentro de la posible investigación adelantada por la Fiscalía.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: ME OPONGO. A que se reconozca algún tipo de responsabilidad solidaria, al no haber incurrido la Administración o sus empleados del Conjunto que represento, en ningún tipo de conducta que sirva de fundamento para para endilgarle una responsabilidad solidaria.

SEGUNDO: ME OPONGO. A que se condene a mi mandante al pago de ninguna clase de perjuicios, ór no tener responsabilidad en los hechos motivo de la presente demanda.

TERCERO: IGUALMENTE ME OPONGO. A que haya una condena por un lucro cesante que no está demostrado en que consiste, por las razones ya expuestas.

CUARTO. ME OPONGO Igualmente me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que no puede haber condena en costa contra mi poderdante, cuando no existen las pretendidas condenas anteriores.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1º.) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

El demandante no ha acreditado la preexistencia de los bienes que dice son de su propiedad y a los que se refiere su denuncia, a saber: Propiedad del vehículo del cual sustrajeron bienes del funcionamiento interno y bienes diferentes.

Propiedad de los bienes que dice se le fueron sustraídos: en efecto no ha acreditado la propiedad de ninguno de los bienes que dice le fueron sustraídos. En las pruebas solicitadas

en la demanda no se encuentra ninguna prueba de DAÑO EMERGENTE QUE ALEGA HABER SUFRIDO.

EN LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA NO SE ENCUENTRA NINGUNA PROBANZA QUE HABER SUFRIDO LUCRO CESANTE PERO MENOS LA CUANTIA DEL MISMO Y CON PRECISIÓN POR QUE FACTORES QUE LO INTEGREN RELACIONADO CON LO QUE ALEGA EN LA DEMANDA.

2º.) AUSENCIA DE LA CULPA

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil es la culpa, ya que para para que concurra la deber de indemnizar un daño, se hace indispensable no solo causarlo, sino que el mismo se haya realizado con culpa, es lo que la Jurisprudencia y la Doctrina han denominado *responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, o responsabilidad indirecta*.

Dentro del proceso no está probada la culpa de mi mandante y que lo ocurrido hubiese sucedido por la negligencia en su actuar, porque conforme a lo ordenado por la Ley, el Conjunto contrató con una Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, quién en su oportunidad, hizo el estudio técnico y análisis de riesgo, lo que estuvo dirigida a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

EL hecho de haber sido el Conjunto el Contratante, eso sólo no implica que tenga solidaridad en cuanto a los posibles siniestros que puedan ocurrir en la Propiedad Horizontal, a menos que se pruebe que fue uno de sus dependientes directos, el causante de ese siniestro.

3º.) INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Conforme al artículo 2344 del Código Civil "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

En el presente caso no está probado que el presunto hurto de elementos para el funcionamiento del vehículo y de los bienes que relata estaban dentro del vehículo (que tampoco probó su preexistencia y que al momento del presunto hurto se encontraran dentro del vehículo), haya habido dos o más personas en la comisión del delito y mucho menos que alguno de los empleados directos del Conjunto o del personal de vigilancia estuviesen involucrados en la comisión del delito, por lo que no puede endilgarse una responsabilidad solidaria

PRUEBAS:

1º. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se cite a rendir interrogatorio de parte al señor JOSE ABEL RINCON CHAUTA, a fin que absuelva el interrogatorio que personalmente haré el día de la respectiva diligencia, para lo cual fijaré fecha y hora.

DOCUMENTALES: Oficiar a la Fiscalía General Fiscalía 124 Local con el CUI No. 110016000050201833374, con el objeto que informe el resultado del proceso.

2º) Oficiar a la Secretaría de Tránsito con el objeto que a mi costa expida el certificado de tradición del vehículo del que trata la denuncia interpuesta ante la Fiscalía.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

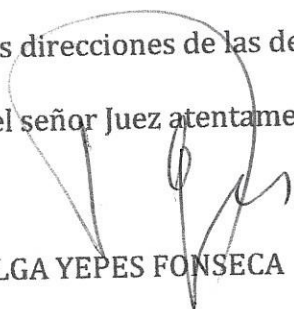
ART. 96 DEL C.G. DEL P. ART. 2344, 2347 y demás normas pertinentes y concordantes.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibirán en su oficina e abogada situada en la Kra 10 No. 15-39 Ofic. 203, correo electrónico: oyefon@gmail.com.

Las direcciones de las demás partes están dentro del presente proceso.

Del señor Juez atentamente,



OLGA YEPES FONSECA

C. C. No. 32.647.022 de B/quilla

T.P. No. 24.177 DEL C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **32647022**
 YEPES FONSECA
 APELLIDOS
 OLGA VIRGINIA
 NOMBRES

 FIRMA


192032 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
 22477-D3 1981/04/10 1980/11/28
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado
 OLGA VIRGINIA
 YEPES FONSECA
 32647022 CUNDINAMARCA
 Cedula Consejo Seccional
 LIBRE/BARRANQUILLA
 Universidad

 Presidente Consejo Superior de la Judicatura